



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0102/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0335, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por Ramón Antonio Vásquez Díaz contra la Sentencia núm. 110-2011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil once (2011).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 110-2011, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil once (2011), y su dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Se DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la Acción de Amparo interpuesta en fecha tres (03) del mes de junio del año dos mil once (2011), por el señor RAMÓN ANTONIO VÁSQUEZ DÍAZ en contra del Ministerio de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana (MFFAA) y Ejército Nacional Dominicano (ENJ).

SEGUNDO: Se RECHAZA en cuanto al fondo la presente Acción de Amparo, por no comprobarse la violación o amenaza de derechos fundamentales al recurrente RAMÓN ANTONIO VÁSQUEZ DÍAZ por parte de las accionadas Ministerio de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana (MFFAA) y Ejército Nacional Dominicano.

TERCERO: Se DECLARA el presente proceso libre de costas.

CUARTO: Se ORDENA la comunicación de la presente decisión por Secretaría a la parte accionante RAMÓN ANTONIO VÁSQUEZ DÍAZ, a las partes accionadas Ministerio de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana (MFFAA) y Ejército Nacional Dominicano (ENJ), y al Procurador General Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: Se ORDENA que la presente Decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente —en sus propias manos— el trece (13) de octubre de dos mil quince (2015), por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, conforme certificación de notificación emitida al efecto.

2. Presentación del recurso de revisión de amparo

El recurrente, Ramón Antonio Vázquez Díaz, interpuso el presente recurso de revisión, vía secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015).

A fin de comunicar dicho recurso al Ministerio de Defensa de la República Dominicana, al Ejército Nacional y a la Procuraduría General Administrativa, el juez presidente en funciones del Tribunal Superior Administrativo emitió el Auto núm. 5512-2015, de veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015). Dicho auto fue recibido por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana el trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016), por el Ejército Nacional el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016) y por la Procuraduría General Administrativa el primero (1º) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión, entre otras cosas, en lo siguiente:

a. Que al respecto, la Suprema Corte de Justicia en Sentencia de fecha 19 de mayo del 2010 ha establecido lo siguiente: “Considerando, que en el caso,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Decreto emitido por el Presidente de la República poniendo en retiro a los recurrentes, se produjo al abrigo poder discrecional del que está investido, la acción de amparo que constituye por el contrario, un mecanismo para proteger la situación jurídica de un ciudadano, dentro de la perspectiva del goce y ejercicio de los derechos fundamentales, no es aplicable en la especie pues la protección de aquellos diferentes a estos y a las libertades públicas, como el que alegan los recurrentes, para su reingreso, se realiza mediante las acciones judiciales ordinarias o mediante los recursos administrativos indicados por la ley, en razón de que los militares y policías se rigen por otro tipo de regulación en cuanto a su nombramiento y remoción; Considerando, que para mayor abundamiento sin menoscabo de todo lo anterior, el texto de la nueva Constitución de la República, proclamada el 26 de enero de 2010, es de aplicación inmediata, según ella misma afirma, y en su artículo 128, numeral 1, letra c), expresa: Atribuciones del Presidente de la República (sic) dirige la política interior y exterior, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional, los demás cuerpos de seguridad del Estado. 1) En su condición de Jefe de Estado le corresponde: ...c) Nombrar o destituir los integrantes de las jurisdicciones militar y policial, por lo que el constituyente no solo mantiene la voluntad de dejar al Presidente de la República la facultad de ser la autoridad suprema de la Policía Nacional, si no se amplía estos poderes cuando expresa que al Jefe del Estado le corresponde nombrar o destituir los integrantes de la jurisdicción policial, sin agregar otra condición, razón por la cual en el caso no se evidencia violación constitucional alguna.

b. Que para que el Juez de Amparo acoja el recurso, es necesario que se haya conculcado un derecho fundamental o exista la posibilidad de que sea conculcado o violado un derecho fundamental consagrado en la Constitución de la República o en los Tratados Internacionales; que en la especie, no hay



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación de derechos fundamentales, en tal virtud este Tribunal Superior Administrativo, procede a rechazar la acción de amparo interpuesta señor (sic) RAMÓN ANTONIO VÁSQUEZ DÍAZ en fecha 03 de junio del año 2011, contra el Ministerio de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana y el Ejército Nacional, por no comprobarse la violación o amenaza de derechos fundamentales.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, Ramón Antonio Vásquez Díaz, pretende que se revoque la sentencia recurrida y que se acoja la acción de amparo original, argumentando para ello, en síntesis, lo siguiente:

a. *Estando preso en Puerto Plata la jurista Odalis González accionó en Amparo en favor del exponente contra el Ministerio de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana y el Ejército Nacional, resultando en su perjuicio la Sentencia ahora impugnada, que sin explicar los motivos, le delegó la protección constitucional, pero esta nunca la fue notificada al exponente ni se le informó el resultado de la acción.*

b. *Esto se evidencia por el hecho de que la jurista accionante, también lo había hecho en favor del Capitán Genetti Francisco Moronta Rondón, quien corrió la misma suerte en la misma sentencia, pero esta interpuso Recurso de Revisión solo en favor de este, sobre el cual este Tribunal Constitucional le dio ganancia de causa, ordenando su reintegro.*

c. *En esas circunstancias, al no conocer el exponente la suerte de su acción, en reiteradas ocasiones le solicitó su reingreso al Ministerio de las*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fuerzas Armadas y la Jefatura del Ejército Nacional, o lo que le explicaran de la causa de su cancelación, sin recibir hasta ahora ninguna respuesta.

d. *Es hasta ahora que el exponente se entera que según certificación que reposa en el expediente fue puesto en retiro forzoso por el hecho de haber sido sometido por ante la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata como presunto autor de una asociación para traficar sustancias controladas en la Terminal del Aeropuerto de Puerto Plata General Gregorio Luperón en fecha 18/03/2011...lo cual lo hace indigno de formar parte de las filas militares, toda vez que está acción contraviene los principios de los hombres que forman las FF.AA.*

e. *Es evidente pues, que el exponente Tte. Cnel. Ramón Antonio Vásquez Díaz fue puesto en retiro forzoso, administrativamente, bajo una presunción de culpabilidad penal, sin que un juez lo haya dicho, lo cual es una función estrictamente jurisdiccional, atributo exclusivo de los jueces del orden judicial.*

f. *El 29 de abril del 2011 fue puesto en retiro forzoso por decisión del Ministerio de las Fuerzas Armadas y la Jefatura del Ejército Nacional, sin un juicio disciplinario previo, mientras este se encontraba guardando prisión en la Cárcel de Puerto Plata.*

g. *El Ministerio de las Fuerzas Armadas y por recomendación de la Junta de Retiros de la Jefatura del Ejército Nacional, puso en retiro forzoso, en condición de No Utilizable, al exponente Ramón Antonio Vásquez Díaz, sin juicio disciplinario previo, violando el debido proceso administrativo, en su ausencia, y presumiendo su culpabilidad, sin haberlo dicho un juez*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competente del orden judicial “por el hecho de haber sido sometido por ante la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, R. D., como presunto autor de una asociación para traficar sustancias controladas en la Terminal del Aeropuerto Internacional de Puerto Plata “General Gregorio Luperón”, en fecha 18/03/2011.

h. *Esta decisión de poner en retiro forzoso al Tte. Cnel. Ramón Antonio Vásquez Díaz de manera degradante, en condición de no utilizable, constituye una flagrante violación a las reglas del debido proceso administrativo, una afectación al derecho constitucional a la dignidad, y la presunción de inocencia, que solo se puede romper mediante sentencia de juez o tribunal competente previo demostrar su culpabilidad con pruebas legítimas debidamente tasadas, acreditadas y valoradas en sede judicial, lo cual nunca sucedió.*

i. *En la sentencia No. 00124/2011 dictada el 4 de abril de 2012 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Puerto Plata, rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 00309/2011 dictada el 29 de diciembre de 2011 por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que descargó al Tte. Cnel. Ramón Antonio Vásquez Díaz de toda responsabilidad penal por los hechos imputados, y que fue el sustento del Ministerio de las Fuerzas Armadas y el Ejército Nacional para colocar en retiro forzoso no utilizable.*

j. *Esta decisión adquirió autoridad de cosa juzgada, por lo cual, el Tte. Cnel. debió haber sido reintegrado, como en efecto lo solicitó reiteradas*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veces, según consta en los documentos que reposan en el legajo de piezas que componen el presente proceso.

k. Este honorable Tribunal Constitucional, en ocasión de la misma situación, misma circunstancia, mismos motivos, misma acción, semejante sentencia, en ocasión del recurso de revisión constitucional interpuesto por Genetti Francisco Moronta Rondón contra la Sentencia núm. 109-2011, dictada por la misma Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el mismo día doce (12) de octubre de dos mil once (2011), el cual era coimputado junto al hoy recurrente y le fue rechazado una acción de amparo de igual naturaleza, estableció mediante sentencia TC/0133/14, lo siguiente: “En la especie, se trata de la cancelación de un oficial de las Fuerzas Armadas que fue sometido a la justicia por supuestamente transgredir normas de carácter penal, pero al mismo tiempo en incurrir en la violación a preceptos propios de la materia disciplinaria del orden militar. Tales cuestiones pueden dar lugar a una sanción tal y como resulta la desvinculación del cargo que este ocupaba, originándose así actuaciones simultaneas que están comprendidas en áreas que tienen sus particulares ámbitos competenciales y autonomías propias, como resultan el derecho penal y el derecho disciplinario. No obstante, en aplicación procedimental de esta última materia el Tribunal Constitucional estima que no fue observado el debido proceso que conforma las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 del texto supremo; esto, independientemente de que dicho recurrente fuera favorecido o no por una decisión de la justicia penal.

l. La violación a los principios procesales militares y ordinarios se debe a que, sin realizar una investigación, sin juicio disciplinario previo, en ausencia del exponente, sin haberlo citado, sin permitirle ejercer el derecho a la defensa, estando preso en Puerto Plata por una acusación sin sustento,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme dijeron los jueces del orden judicial por sendas sentencias definitivas e irrevocables, la Junta de Retiros del Ejército Nacional recomendó, la Jefatura del Ejército asumió, y el Ministerio de las Fuerzas Armadas dispuso la puesta en retiro forzoso degradante e indigno del Tte. Cnel. Ramón Antonio Vásquez Díaz, investido en los más altos honores en la Academia Militar y sin maculas en su hoja de vida y servicio, en flagrante violación del artículo 69.10 de la Constitución de la República conforme al cual las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

m. El tribunal de amparo con la decisión objeto del presente recurso de revisión no evaluó que en el momento en que el Poder Ejecutivo canceló su nombramiento tenía que establecer que el debido proceso había sido cumplido como manera de garantizar en el caso una tutela judicial efectiva.

n. En el caso objeto del presente recurso, a pesar del hoy recurrente haber insistido por diferentes medios, no existe prueba alguna que ponga de manifiesto que cumplió con este mandato constitucional, tal como se advierte en la certificación de la propia Jefatura de las Fuerzas Armadas (hoy Ministerio de Defensa) que asó lo consigna de manera expresa.

o. El presente recurso, aunque tiene un actor distinto, es manifiesto que hay estricta conexidad con el precedente mencionado, y que dio motivo a que este Tribunal decidiera como se ha dicho.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

Aun cuando el recurso de revisión de que se trata fue comunicado a los recurridos, Ministerio de Defensa de la República Dominicana y Ejército Nacional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respectivamente, conforme se evidencia en los acuses de recibo del Auto núm. 5512-2015, emitido por el juez presidente en funciones del Tribunal Superior Administrativo, estos no depositaron escritos sustanciando sus medios de defensa.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa produjo el nueve (9) de febrero de dos mil dieciséis (2016) un escrito opinando que el presente recurso de revisión es inadmisibile por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional y por no precisar con claridad los agravios que la sentencia recurrida le causa al recurrente; en caso de ser considerado lo contrario, en cuanto al fondo, considera que las pretensiones del recurrente deben ser rechazadas, basándose en lo siguiente:

a. *Que contra la citada sentencia No. 00110-2011 de la Segunda Sala del TSA, RAMÓN ANTONIO VÁSQUEZ DÍAZ, depositó en la secretaría general del TSA, el día 20 de octubre del año 2015, el presente RRA, pretende a. que sea declarado admisible; b. que sea revocada la sentencia recurrida; c. que sea ordenado al Ministerio de Defensa disponer el reintegro del recurrente en el grado y rango superior que por carrera le pertenezca y reconociendo sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta el momento de su reingreso; que sea condenada la parte recurrida al pago de una astreinte.*

b. *A que la parte recurrente invoca violación del debido proceso administrativo y disciplinario, así como la STC No. 133-14. Esta sentencia de ese honorable tribunal constitucional se sintetiza en el alegato de conculcación de derechos y garantías fundamentales como son el derecho de defensa, el debido proceso y la presunción de inocencia, entre otros, en razón de que el Ministerio de las Fuerzas Armadas canceló el nombramiento del accionante. En el presente caso el recurrente RAMÓN ANTONIO VÁSQUEZ*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DÍAZ fue pensionado por retiro forzoso, ejerciendo la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas la facultad que le otorga la ley de la materia, conforme al derecho.

c. *A que en el presente caso el recurrente RAMÓN ANTONIO VÁSQUEZ DÍAZ fue puesto en retiro forzoso con disfrute de pensión. No fue sancionado disciplinariamente, por ende son infundados e incongruentes los argumentos de su instancia relativos a la supuesta violación del debido proceso administrativo y disciplinario, así como invocación de la STC No. 133-14, razón por la cual procede que el presente recurso de revisión sea rechazado, por inexistencia de violación de derecho fundamental.*

d. *A que en sentido amplio el presente Recurso de Revisión invoca los medios de defensa propuestos al tribunal a quo en el proceso de acción de amparo, pero no hace constar de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada, como lo requiere el citado artículo 96 de la ley número 137-11, por lo que debe ser declarada su inadmisibilidad.*

e. *A que todo lo anterior demuestra de manera irrefutable que la recurrida sentencia está bien fundada en derecho, de modo que la misma ha sido dada conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado, razones todas estas, que demuestran que en la especie la cuestión planteada no evidencia especial trascendencia o relevancia constitucional, para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales alegados por la parte recurrente, no ajustándose así a los términos de los citados artículos 96 y 100 de la Ley 137-11, razón por la cual el presente recurso debe ser declarado inadmisibile, sin examen al fondo.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. *A que lo antes expuesto y el contenido íntegro de la sentencia evidencia que la parte recurrida no ha incurrido en vulneración del debido proceso administrativo y disciplinario en contra del accionante, razón por la cual procede que el presente RRA sea rechazado en virtud de los artículos 72 de la Constitución dominicana y 65 y siguientes de la Ley No. 137-11.*

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso en revisión son, entre otras, las siguientes:

1. Certificación de notificación de la Sentencia núm. 110-2011, emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de octubre de dos mil quince (2015).
2. Circular núm. 10-2013, emitida por el entonces Ministerio de las Fuerzas Armadas, hoy Ministerio de Defensa, el trece (13) de agosto de dos mil trece (2013).
3. Certificación núm. 627-2012-00267, emitida por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintisiete (27) de abril de dos mil doce (2012).
4. Copia certificada de la Sentencia núm. 00124/2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el cuatro (4) de abril de dos mil doce (2012).
5. Sentencia núm. 110-2011, emitida el doce (12) de octubre de dos mil once (2011) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Certificación expedida por la Jefatura de Estado Mayor del Ejército de República Dominicana, Auxiliar de Estado Mayor G-1, el tres (3) de junio de dos mil once (2011).
7. Escrito contentivo de la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Ramón Antonio Vázquez Díaz contra el Ministerio de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, hoy Ministerio de Defensa, y el Ejército Nacional, ante el Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de junio de dos mil once (2011).
8. Resolución núm. 463-2011, emitida el primero (1º) de junio de dos mil once (2011), por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas perteneciente al entonces Ministerio de las Fuerzas Armadas, hoy Ministerio de Defensa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se contrae a que la parte recurrida, Ministerio de Defensa (en ese entonces Ministerio de las Fuerzas Armadas) y Jefatura del Ejército Nacional, el primero (1º) de junio de dos mil once (2011), recomendaron la puesta en retiro forzoso por antigüedad en el servicio con disfrute de pensión del teniente coronel Ramón Antonio Vázquez Díaz, justificándose en el hecho de que este fue sometido a la justicia penal como presunto autor de una asociación para traficar sustancias controladas, ya que este tipo de conducta lo hace indigno de pertenecer a dicho cuerpo militar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A fin de procurar la restauración de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad y al honor personal, a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso administrativo, Ramón Antonio Vásquez Díaz interpuso —el tres (3) de junio de dos mil once (2011)— una acción constitucional de amparo que fue rechazada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 110-2011, dictada el doce (12) de octubre de dos mil once (2011). Esta decisión comporta el objeto del presente recurso de revisión.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

10. Admisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

- a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
- b. Es necesario recordar que conforme a los términos del artículo 95 del referido texto, el recurso de revisión será interpuesto “en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. A dicho particular se ha referido este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce 2012, indicando que “[e]l plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

c. Así, considerando que el objetivo del recurso de revisión que nos ocupa radica en impugnar el contenido de los motivos que fundamentan la Sentencia núm. 110-2011, es posible inferir que el cómputo del plazo para recurrirla debe iniciar con el conocimiento o notificación de la decisión íntegra a la parte recurrente.

d. En el presente caso, la Sentencia núm. 110-2011 fue dictada el doce (12) de octubre de dos mil once (2011) y recibida por Ramón Antonio Vásquez Díaz el trece (13) de octubre de dos mil quince (2015), conforme certifica la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo. Por tanto, habiendo sido ejercido el presente recurso de revisión el veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015), es decir, transcurridos cinco (5) días hábiles y francos luego de que se produjera el acto procesal —notificación— a partir del cual se empezaría a computar el plazo para recurrir, se impone inferir que la acción recursiva que nos ocupa se realizó conforme a los términos del artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

e. Sin embargo, previo a verificar si el presente recurso de revisión de amparo cumple con los demás presupuestos de admisibilidad a que se encuentra subordinado conforme a la Ley núm. 137-11 —en respeto a un orden procesal lógico—, es preciso que el Tribunal se pronuncie sobre los medios de inadmisión que ha planteado la Procuraduría General Administrativa.

f. En efecto, la Procuraduría General Administrativa es de opinión que el presente recurso de revisión de amparo debe ser declarado inadmisibile porque no cumple con el requisito del artículo 96 de la Ley núm. 137-11, en el sentido de que en sus argumentos el recurrente no precisa los agravios que le causa la decisión recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Dicho artículo 96 de la Ley núm. 137-11, en cuanto a la forma del recurso de revisión de sentencia de amparo, establece que “el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada”.

h. En la especie, aún la Procuraduría General Administrativa plantea que el recurrente no enunció —ni mucho menos demostró— de manera clara y precisa los agravios o perjuicios que le causa la sentencia recurrida; hemos constatado que del escrito contentivo del recurso de revisión interpuesto por Ramón Antonio Vásquez Díaz se desprenden los agravios que este entiende le ha causado la sentencia de marras, pues aduce que, al haberse rechazado su acción de amparo, se le ha privado de la tutela a los derechos fundamentales que le fueron afectados al momento de ser colocado en situación de retiro forzoso —injustificadamente— del cargo que ostentaba como teniente coronel del Ejército Nacional.

i. Asimismo, la Procuraduría General Administrativa aduce que el recurso tampoco cumple con el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

j. En tal virtud, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Este tribunal fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100 [Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)], estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos “que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales”.

l. Por lo tanto, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, toda vez que se evidencia un conflicto que permitirá continuar desarrollando nuestro criterio en cuanto al cumplimiento de las prerrogativas inherentes a la tutela judicial efectiva y el debido proceso que deben ser observadas por los cuerpos militares al momento de separar, mediante un retiro forzoso, a sus miembros.

m. Así, visto que el recurso de revisión que nos ocupa también satisface las disposiciones previstas por los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, ha lugar a declararlo admisible en cuanto a su forma y, por vía de consecuencia, rechazar los medios de inadmisión planteados por la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

11. Sobre el presente recurso de revisión

Verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional, en cuanto al fondo del recurso, hace las siguientes consideraciones:

a. El Ministerio de las Fuerzas Armadas (hoy Ministerio de Defensa) y la Jefatura del Ejército Nacional, a través de su Junta de Retiro, recomendaron la puesta en retiro forzoso por antigüedad en el servicio con disfrute de pensión del teniente coronel Ramón Antonio Vásquez Díaz, fundados en que fue sometido ante la justicia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinaria por ser presunto autor del ilícito penal de tráfico de sustancias controladas. En tal sentido, dicha puesta en retiro se fundamenta tanto en la Resolución núm. 463-2011, emitida el primero (1º) de junio de dos mil once (2011) por la referida junta de retiro, como en la Certificación núm. 3101-2011, expedida el tres (3) de junio de dos mil once (2011) por la Jefatura del Ejército Nacional.

b. Cabe resaltar que, conforme a la glosa procesal, dicho oficial militar resultó absuelto del proceso penal abierto en su contra, de acuerdo con la Sentencia núm. 00309/2011, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil once (2011), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. Dicha sentencia fue confirmada al ser rechazado el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en su contra, conforme a la Sentencia núm. 00124/2012, dictada el cuatro (4) de abril de dos mil doce (2012) por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. Esta última decisión jurisdiccional adquirió el carácter de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al no ser objeto de recurso alguno, conforme certificó la secretaria de dicha corte de apelación el veintisiete (27) de abril de dos mil doce (2012).

c. El recurrente, Ramón Antonio Vásquez Díaz, al considerar que con su puesta en retiro forzoso —por antigüedad en el servicio con disfrute de pensión— de las actividades que le incumbían como teniente coronel del Ejército Nacional le fueron violentados sus derechos fundamentales a la dignidad humana, al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad y honor personal, a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso administrativo, interpuso una acción constitucional de amparo en procura de su reingreso a las filas militares.

d. La referida acción de amparo fue rechazada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, al considerar que en la especie no hubo violación a derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental alguno del recurrente. Dicho tribunal de amparo se fundamentó en un criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, que establece:

que en el caso, el Decreto emitido por el Presidente de la República poniendo en retiro a los recurrentes, se produjo al abrigo poder discrecional del que está investido, la acción de amparo que constituye por el contrario, un mecanismo para proteger la situación jurídica de un ciudadano, dentro de la perspectiva del goce y ejercicio de los derechos fundamentales, no es aplicable en la especie pues la protección de aquellos diferentes a estos y a las libertades públicas, como el que alegan los recurrentes, para su reingreso, se realiza mediante las acciones judiciales ordinarias o mediante los recursos administrativos indicados por la ley, en razón de que los militares y policías se rigen por otro tipo de regulación en cuanto a su nombramiento y remoción. (...), el constituyente no solo mantiene la voluntad de dejar al Presidente de la República la facultad de ser la autoridad suprema de la Policía Nacional, si no se amplía estos poderes cuando expresa que al Jefe del Estado le corresponde nombrar o destituir los integrantes de la jurisdicción policial, sin agregar otra condición, razón por la cual en el caso no se evidencia violación constitucional alguna.

e. En desacuerdo con lo anterior, el recurrente, Ramón Antonio Vásquez Díaz, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa bajo la premisa de que el tribunal a quo no observó que la parte recurrida transgredió sus derechos fundamentales al colocarlo en situación de retiro forzoso por antigüedad en el servicio con disfrute de pensión, violándole así el catálogo de derechos fundamentales antedicho; asimismo, advierte al Tribunal que la especie es similar al caso resuelto mediante la Sentencia TC/0133/14.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Por su lado, la Procuraduría General Administrativa sostiene que el recurrente no fue sancionado disciplinariamente, sino puesto en retiro forzoso con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio; de ahí que sus argumentos son infundados e incongruentes. También sostiene que el precedente contenido en la Sentencia TC/0133/14 no aplica en la especie debido a que en dicho caso se ventilaba sobre la cancelación del nombramiento de un oficial militar, no de su puesta en retiro forzoso, que es la especie que nos ocupa.

g. El precedente invocado por las partes, esto es, la Sentencia TC/0133/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014), establece, entre otras cosas, lo siguiente:

En la especie, se trata de la cancelación de un oficial de las Fuerzas Armadas que fue sometido a la justicia por supuestamente transgredir normas de carácter penal, pero al mismo tiempo en incurrir en la vulneración de preceptos propios de la materia disciplinaria del orden militar. Tales cuestiones pueden dar lugar a una sanción tal y como resulta la desvinculación del cargo que este ocupaba, originándose así actuaciones simultáneas que están comprendidas en áreas que tienen sus particulares ámbitos competenciales y autonomías propias, como resultan el derecho penal y el derecho disciplinario. No obstante, en la aplicación procedimental de esta última materia el Tribunal Constitucional estima que no fue observado el debido proceso que conforma las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 del texto supremo; esto, independientemente de que dicho recurrente fuera favorecido o no por una decisión de la justicia penal.

Por lo anteriormente dicho, observamos que una cancelación se puede producir por la comisión de una falta disciplinaria grave que haya sido comprobada por un determinado órgano estatal, y, aunque, como resulta en el presente caso, el recurrente en revisión fue sometido a la justicia penal y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el juez le impuso a este una medida de coerción, no por ello la acción disciplinaria podía quedar supeditada al resultado final del proceso penal que se abrió en el caso. Como se advierte, la desvinculación que afectó a Genetti Francisco Moronta Rondón del organismo militar se produjo el cuatro (4) de mayo de dos mil once (2011), en tanto que la medida de coerción le había sido impuesta a este el dieciocho (18) de marzo de dos mil once (2011), cuestión que aunque revela que el proceso penal se encontraba en fase de investigación judicial, no comprometía la aplicación de sanciones disciplinarias que incluyen la separación del cargo militar. En todo caso era necesario cumplir estrictamente con el derecho a obtener una tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso.

h. Por tanto, lo que dicho precedente establece es una serie de presupuestos —relativos al debido proceso— que deben ser observados por los cuerpos policiales y militares al momento de separar por cancelación a sus miembros, los cuales —en principio— resultan oponibles a todos los actos de separación de un oficial militar, inclusive por el retiro forzoso bajo la causal de antigüedad en el servicio; sin embargo, tal y como argumenta la Procuraduría General Administrativa, en la especie no resultaría coherente hacer una aplicación taxativa del precedente contenido en la Sentencia TC/0133/14, toda vez que si bien en éste se trata de la separación de un oficial militar del servicio activo, el análisis no se efectúa en el contexto de la puesta en retiro forzoso por antigüedad en el servicio de la persona que invoca la violación a sus derechos fundamentales, sino con ocasión de la cancelación de su nombramiento.

i. En efecto, a fin de determinar si el tribunal de amparo actuó de manera correcta se impone que evaluemos si el Ministerio de Defensa y el Ejército Nacional actuaron, cuando se dispusieron a recomendar y, posteriormente, materializar el retiro forzoso por antigüedad en el servicio militar con disfrute de pensión del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ciudadano Ramón Antonio Vásquez Díaz, de conformidad con el proceso establecido en la Ley núm. 873, para tales fines, y garantizándole la efectividad de sus derechos fundamentales.

j. En efecto, el retiro militar se encontraba contemplado en el artículo 203 de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas, del diecinueve (19) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978) —normativa aplicable al proceso—, en los términos siguientes: “El retiro es la situación en que se coloca al militar al cesar en el servicio activo, con goce de pensión, en las condiciones que las demás Leyes y reglamentos prescriben”.

k. El retiro forzoso por antigüedad en el servicio se encontraba instituido en el artículo 205 de la citada ley, en los términos siguientes: “El retiro es voluntario o forzoso. Es voluntario cuando se concede a solicitud de los interesados. Es forzoso cuando se concede por inutilidad física o por razones de edad o por antigüedad en el servicio, determinándose como tiempo máximo en el servicio activo 40 años”.¹

l. Por otra parte, en cuanto al requisito de edad para que proceda el retiro forzoso u obligatorio e inmediato, el artículo 232 del citado cuerpo normativo consigna:

Los militares o asimilados que no presten servicios como Oficiales Pilotos y que hubieren cumplido el tiempo mínimo de diez (10) años en actividad, serán retirados cuando hayan alcanzado la edad de 65 años, sin embargo, el retiro será facultativo para los siguientes militares o asimilados cuando hayan alcanzado las edades que se señalan a continuación: Coronel o Capitán de Navío 58 años; Teniente Coronel o Capitán de Corbeta 55 años; Mayor o Capitán de Corbeta 50 años; Capitán o Teniente de Navío 45 años; Primer

¹ Éste y todos los subrayados son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Teniente o Alférez de Navío 45 años; Segundo Teniente o Alférez de Fragata 40 años; Alistado en General 45 años.

m. Conforme con lo anterior, para que un militar que detente el grado de teniente coronel sea puesto en condición de retiro forzoso por antigüedad en el servicio, es necesario que el mismo tenga como máximo 40 años en el servicio activo y no menos de cincuenta y cinco (55) años de edad.

n. La facultad de colocar en retiro forzoso a un oficial militar es eminentemente discrecional y descansa en la soberanía del presidente de la República en su condición de jefe de Estado, de ahí que este debe ser dispuesto mediante un decreto del Poder Ejecutivo conforme se desprende de las disposiciones combinadas de los artículos 128, párrafo 1, letra c) de la Constitución dominicana y 214 y 215 de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas.

o. Así lo ha señalado el Tribunal en su Sentencia TC/0367/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), cuando indicó que:

no hay constancia en el expediente del decreto que, según el artículo 128 de la Constitución y los artículos 214 y 215 de la referida Ley núm. 873-78, debe dictar el Poder Ejecutivo ordenando el retiro o la cancelación de un miembro de las instituciones castrenses.

En el artículo 128, letra “c”, de la Constitución se consagra que el Presidente de la República en su condición de autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado, tiene la potestad de: Nombrar o destituir los integrantes de las jurisdicciones militar y policial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Igualmente, en el artículo 214 de la referida ley núm. 873-78, se establece que: Cada vez que un expediente haya sido depurado, el Presidente de la Junta lo remitirá al Poder Ejecutivo por conducto del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas. Mientras que el 215 de la misma ley dispone lo siguiente: Los expedientes de retiro después de aprobada por el Poder Ejecutivo serán devueltos por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, el Presidente de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, para inclusión en el registro de los retirados, asimismo serán referidos al Jefe de Estado Mayor correspondiente, para su asiento en los tarjeteros del personal y su publicación en órdenes.

p. Y es que las atribuciones de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas se ciñen a recomendar al Poder Ejecutivo que disponga la puesta en retiro de determinado oficial militar, más no a retirarlo del servicio activo, en vista de que esta es una atribución exclusiva del presidente de la República. Ya luego, una vez decretado el retiro, la Junta de Retiro debe encargarse de su administración y dirección.

q. En tal sentido, conviene reproducir parte del contenido de la Resolución núm. 463-2011, del primero (1º) de junio de dos mil once (2011), mediante la cual la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, organismo perteneciente al Ministerio de las Fuerzas Armadas (hoy Ministerio de Defensa), recomendó el retiro forzoso con pensión por antigüedad en el servicio del teniente coronel Ramón Antonio Vásquez Díaz; dicho acto administrativo establece:

CONSIDERANDO:- *Que el Teniente Coronel RAMÓN ANTONIO VÁSQUEZ DÍAZ, E.N., ingresó a las filas de las Fuerzas Armadas, en fecha 10 de del mes de Enero del año 1991, habiendo prestado servicio durante 20 años, 03 meses y 24 días, ascendido el 01-03-2011, tiene en el rango 00 años, 02 meses y 03 días, nació el 21-10-1971, tiene de edad 39 años, 07 meses y 11 días, en*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia procede declarar al Teniente Coronel RAMÓN ANTONIO VÁSQUEZ DÍAZ, E.N., en retiro por antigüedad en el servicio en la categoría de “NO UTILIZABLE”.

r. En tal sentido, el recurrente, Ramón Antonio Vásquez Díaz, al momento en que fue sugerido su retiro del servicio activo por antigüedad en el servicio con pensión [primero (1°) de junio de dos mil once (2011)] tenía aproximadamente veinte (20) años en el servicio activo —ya que ingresó a las filas del Ejército Nacional el diez (10) de enero de mil novecientos noventa y uno (1991)— y cuarenta (40) años de edad —ya que nació el veintiuno (21) de octubre de mil novecientos setenta y uno (1971)—.

s. De lo anterior es posible inferir que en la especie no se reúnen los requisitos establecidos en la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas, para que el recurrente, Ramón Antonio Vásquez Díaz, califique para ser retirado forzosamente por la causa de antigüedad en el servicio; asimismo, tampoco se han presentado elementos probatorios que acrediten la existencia de un decreto dictado por el presidente de la República ordenando el retiro ejecutado por la parte recurrida.

t. Además, la desvinculación por retiro jamás puede ser vista como una sanción al servidor público —en la especie militar—, sino como una medida de la cual dispone el Estado para redistribuir y renovar los empleos públicos que pertenecen a personas que se encuentran imposibilitadas para ejercer sus funciones por causas legalmente justificadas —sea por inutilidad física, razones de edad o antigüedad en el servicio—, pues su finalidad, aparte de garantizar —en principio— un mínimo vital a estas personas mediante la concesión de una pensión que le asegure una vida digna y su seguridad social, radica en permitir que todos los ciudadanos tengan acceso a estos empleos en igualdad de condiciones y equidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

u. En otro orden, no se justifica que la puesta en retiro forzoso por antigüedad en el servicio de un militar, con disfrute de pensión, se encuentre fundamentada en que éste supuestamente haya infringido la ley, pues esto se aparta del espíritu de la citada causa de retiro.

v. Además, es la propia ley orgánica de las Fuerzas Armadas que instituye todo un proceso administrativo sancionador, o disciplinario, a través del cual —siempre observando las garantías procesales mínimas previstas en los artículos 68 y 69 de la Carta Magna— los cuerpos militares pueden —y deben— sancionar a los miembros que hayan incurrido en faltas disciplinarias, imponiéndoles las sanciones correspondientes en arreglo a las condiciones del caso y a la ley.

w. En tal sentido, el contenido de la Certificación núm. 3101-2011, emitida por la Jefatura de Estado Mayor del Ejército de República Dominicana, Auxiliar de Estado Mayor G-1, del tres (3) de junio de dos mil once (2011), establece que:

Por medio de la presente CERTIFICO, que el señor RAMÓN ANTONIO VÁSQUEZ DÍAZ, C-049-0050580-3, ingresó a las filas de ésta institución, en fecha 10/01/1991, como Aspirante a Cadete, DECLARADO EN RETIRO FORZOSO POR ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO CON PENSIÓN, (por el hecho de haber sido sometido por ante la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, R.D., como presunto autor de una asociación para traficar sustancias controladas en la Terminal del Aeropuerto Internacional de Puerto Plata, “General Gregorio Luperón”, en fecha 18/03/2011, a través del vuelo 3017, de la aerolínea Thomas Cook Jazz Airline, donde fue ocupada la cantidad de veintinueve (29) paquete (sic) de un polvo blanco presumiblemente cocaína y/o heroína con un peso aproximado de 33.52 kilogramos, dictándose en contra de dicho oficial una medida de coerción de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un (1) año de prisión preventiva, según resolución No. 347/2011, proceso No. 323-11-00329, lo cual hace indigno de formar parte de las filas militares, toda vez que ésta acción contraviene los principios de los hombres que forman las FF.AA., en virtud de lo que establece el párrafo 2, de la circular No. 11-2005, y el memorando 32226, de fecha 27/09/2005 del Ministerio y en consonancia a lo que refiere el artículo 200, numeral 4, de la Ley Orgánica de las FF.AA., No. 873 de fecha 31/07/1978, S/O. No. 11222, de fecha 29/04/2011, del Ministro de las Fuerzas Armadas).

x. De lo anterior se advierte que el retiro forzoso de Ramón Antonio Vásquez Díaz, además de no haber sido pronunciado por la autoridad correspondiente —el presidente de la República, en su condición de jefe supremo de las Fuerzas Armadas—, ni encontrarse reunidos los presupuestos de ley para justificar la aplicación de la causal relativa a la antigüedad en el servicio, su pronunciamiento, para este Tribunal, constituye, a todas luces, una arbitrariedad en la medida que su fundamento —conforme a la parte *in fine* de la Certificación núm. 3101-2011—, entre otras cosas, tiene como basamento el artículo 200, numeral 4, de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas, el cual establece: “Las separaciones del servicio activo de los Oficiales, Cadetes y Guardias Marinas, se producirán: (...), 4) Por la cancelación de su nombramiento, por faltas graves debidamente comprobadas”.

y. Es decir, que la parte recurrida primeramente recomendó y, posteriormente, dispuso el retiro forzoso por antigüedad en el servicio del recurrente tomando como situación de hecho y base legal —artículo 200, numeral 4), de la Ley núm. 873— una cuestión que podría dar lugar a la cancelación de su nombramiento, entrelazando métodos de separación del servicio activo de sus miembros que a todas luces discrepan y, por tanto, en esencia, no se corresponden.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

z. En efecto, el referido retiro forzoso por antigüedad en el servicio con disfrute de pensión comporta una actuación administrativa arbitraria e ilegal que tiende a afectar tanto los derechos fundamentales a un debido proceso administrativo sancionador y al trabajo —dada su carrera militar— como, indirectamente, el valor fundamental a la dignidad humana del recurrente, Ramón Antonio Vásquez Díaz.

aa. Al respecto, el artículo 65 de la Ley núm. 137-11 establece que

La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.

bb. En ese orden, este tribunal considera que procede acoger el presente recurso de revisión y, en consecuencia, revocar la Sentencia núm. 110-2011, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil once (2011) y, por consiguiente, acoger la acción de amparo interpuesta por Ramón Antonio Vásquez Díaz contra el Ministerio de Defensa y el Ejército Nacional, ordenando su reintegro, ya que no se encontraban presentes los requisitos previstos en la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas, para su retiro forzoso por antigüedad en el servicio, ni fue observado el debido proceso administrativo sancionador al momento de materializar el mismo.

cc. Por tanto, para garantizar la efectiva restauración de los derechos fundamentales conculcados y el cumplimiento de lo ordenado, el legislador, en el artículo 91 de la Ley núm. 137-11 ha establecido: “La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”.

dd. La anterior disposición se complementa con la imposición de una astreinte, conforme los términos del artículo 93 de la precitada ley como único medio para compeler a la parte agravante al cumplimiento de las medidas adoptadas, en aras de una pronta y efectiva restauración de los derechos afectados.

ee. En el caso, también resulta oportuno precisar que, en relación con la astreinte, este Tribunal ha fijado el criterio de que se trata propiamente de una sanción pecuniaria y no de una indemnización resarcitoria de daños y perjuicios que pudieran ser causados por una determinada persona, por lo que su eventual liquidación podría favorecer a la sociedad o a los accionantes directamente —sentencias TC/0048/12, TC/0344/14 y TC/0438/17—. En ese tenor, ha lugar a fijar una astreinte bajo los términos establecidos en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y Katia Miguelina Jiménez Martínez. Constan en acta los votos disidentes de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Ramón Antonio Vásquez Díaz contra la Sentencia núm. 110-2011, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil once (2011).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo antes citado y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 110-2011.

TERCERO: ACOGER la acción constitucional de amparo interpuesta por Ramón Antonio Vásquez Díaz contra el Ministerio de las Fuerzas Armadas (hoy Ministerio de Defensa) y el Ejército Nacional, por los motivos expuestos.

CUARTO: ORDENAR al Ministerio de Defensa y al Ejército Nacional la reintegración en el grado que ostentaba al momento de su puesta en retiro forzoso por antigüedad en el servicio de Ramón Antonio Vásquez Díaz, la cual se produjo el tres (3) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: OTORGAR un plazo de sesenta (60) días calendarios, a contar a partir de la fecha de la notificación de esta decisión, para que el Ministerio de Defensa y el Ejército Nacional cumplan con el mandato del ordinal cuarto de esta sentencia.

SEXTO: IMPONER una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en contra el Ministerio de Defensa y el Ejército Nacional, a ser aplicada a favor del accionante, Ramón Antonio Vásquez Díaz.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SÉPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

OCTAVO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ramón Antonio Vásquez Díaz; a la parte recurrida, Ministerio de Defensa y Ejército Nacional; y a la Procuraduría General Administrativa.

NOVENO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

1. Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

2. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones del artículo 30 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011, que establece lo siguiente: “*Los jueces no*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

3. Este voto lo realizamos sobre la decisión adoptada por este Tribunal, en el conocimiento del recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Ramón Antonio Vásquez Díaz contra la sentencia número 110-2011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 12 de octubre de dos mil once (2011).

4. En la indicada sentencia, este Tribunal acogió el recurso interpuesto, y en las motivaciones de la decisión expone un criterio jurídico que entiendo debe ser observado y corregido en posteriores decisiones de este tribunal, pues en la misma, elimina los efectos jurídicos de un decreto del Presidente de la Republica más sin embargo no se refiere, en el texto de la propia decisión, a la permanencia o desaparición del mismo como instrumento normativo en nuestro ordenamiento jurídico.

5. Quien suscribe el presente voto, esta conteste con *“qué en su condición de máximo representante del Poder Ejecutivo tiene la facultad discrecional de colocar en retiro forzoso o cancelar —previa recomendación de las autoridades correspondientes— a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en ejercicio de su potestad como Jefe de Estado”*.², siempre siguiéndose los lineamientos del debido proceso y los preceptos establecidos por las leyes que rigen la materia, en este caso, la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas.

6. En el presente caso, este plenario pudo comprobar que

² TC/0367/14 del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

..en la especie no se reúnen los requisitos establecidos en la ley número 873, orgánica de las Fuerzas Armadas, para que el recurrente, Ramón Antonio Vásquez Díaz, califique para ser retirado forzosamente por la causa de antigüedad en el servicio; asimismo, tampoco se han presentado elementos probatorios que acrediten la existencia de un decreto dictado por el Presidente de la República ordenando el retiro ejecutado por la parte recurrida.³

7. Si bien en el presente el Tribunal Constitucional no pudo verificar la existencia o no del decreto de puesta en retiro del recurrente⁴, y si bien estamos de acuerdo con la decisión de la mayoría de este Tribunal respecto a la violación al debido proceso, entendemos que siempre que en este y en otros casos en los cuales sean afectados y eliminados los efectos jurídicos de un decreto o acto jurídico dictado para desvincular a un agente u oficial, deben abordarse igualmente de forma taxativa y concreta la situación jurídica del acto cuyos efectos son eliminados, aclarando tanto a la ciudadanía como a las partes en dicho proceso lo relativo a que este instrumento jurídico ha perdido su fuerza jurídico-normativa por la trasgresión a derechos fundamentales y constitucionales demostrados.

8. Nuestro criterio lo sustentamos en el hecho de que las decisiones de este Tribunal Constitucional se encuentran revestidas de una particular fuerza jurídica, sustentadas en el artículo 184 de la Carta Magna que dispone que las decisiones de este órgano “*son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado*”, pero a la vez, es innegable que un decreto del Presidente de la República que no ha sido derogado o

³ Ver literal S) del numeral 11. de la decisión objeto del presente voto.

⁴ Al respecto ver el literal d) del numeral 11. de la sentencia objeto del presente voto, donde se sostiene que “...*asimismo, tampoco se han presentado elementos probatorios que acrediten la existencia de un decreto dictado por el Presidente de la República ordenando el retiro ejecutado por la parte recurrida.*”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expulsado del ordenamiento jurídico por las vías que prevén las disposiciones jurídicas al efecto, persiste como parte del engranaje normativo nacional, lo cual podría devenir en una contradicción entre dos instrumentos jurídicos.

CONCLUSIÓN

En síntesis, entendemos que este Tribunal Constitucional al suprimir, eliminar o afectar por vía del amparo los efectos jurídicos de un decreto de desvinculación de un oficial de los cuerpos castrenses y de seguridad del Estado, debe referirse de forma concreta y taxativa sobre este particular, pues la permanencia de estos como parte del engranaje jurídico del Estado frente a los efectos jurídicos de la decisión que le elimine sus efectos, sin duda deviene en una confrontación de dos instrumentos jurídicos con fuerza jurídica.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 110-2011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil once (2011), sea revocada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario